



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:  
[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

**Constancia de secretaría:** A despacho del señor Juez, memorial proveniente de la parte ejecutante en el que informa de los acontecimientos del despacho comisorio para diligencia de secuestro. Sírvase proveer.

Palmira, abril 21 de 2023

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**

Secretario –

**Auto Interlocutorio No. 937**

Proceso: Ejecutivo

Demandante: José Alfredo Perdomo

Demandado: William Villa Sánchez, Alberto José Galindo Bautista

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2017-00845-00**

Palmira, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe de secretaría, se allega al despacho memorial proveniente de la parte actora en el que informa a esta sede judicial que, el despacho comisorio efectuado por esta judicatura para la práctica de la diligencia de secuestro no ha sido materializada, por cuanto, el Juzgado 37 Civil Municipal de Cali, al cual le correspondió por reparto la comisión conforme a lo dispuesto en los artículos 37 y 38 del C.G.P, en respuesta efectuada el día 2 de marzo de hogaño informa a la ejecutante que, el despacho comisorio será ejecutado conforme al turno correspondiente para hacer efectivo el procedimiento.

En ese orden de ideas, se recuerda a la demandante que esta sede judicial realizó la comisión conforme a las prerrogativas legales del C.G.P, razón por la cual, el despacho que conoció por reparto del despacho comisorio cuenta con autonomía suficiente para direccionar los procedimientos a su cargo, disponiendo su realización según la carga laboral que posea, advirtiéndose que, frente a esta situación, a este operador judicial le está vedado ahondar en esferas ajenas a su competencia.

En consecuencia, esta instancia judicial glosará sin consideración alguna el oficio proveniente de la parte ejecutante, acorde con lo expuesto en líneas precedentes.

Colofón a lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**UNICO: Glosar sin consideración** el oficio proveniente de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:  
[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 46 hoy, 24 de abril de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

*Alexander Vargas V.*

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
**Secretario**

Firmado Por:

**Geiber Alexander Arango Agudelo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b35a04876ef1bbfbc0767622a94b1348d5e31da52adbc2b5112b08d314ed03a**

Documento generado en 21/04/2023 05:10:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

**Constancia de secretaría:** A despacho del señor juez memorial presentado por la parte actora con el que solicita reproducir los oficios de embargo dirigidos a las entidades financieras, en aras de materializar la cautela decretada. Sírvase proveer.

Palmira, abril 21 de 2023

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**

Secretario. -

**Auto Interlocutorio No. 934**

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Reintegrar S.A.S.

Demandado: Luz Amparo Mantilla Mantilla

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2018-00467**-00.

Palmira, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe de secretaría, corresponde a esta judicatura resolver la solicitud de reexpedición del oficio de embargo de la medida de cautelar decretada mediante auto interlocutorio No. 1295 del 15 de agosto de 2018, consistente en la retención de las sumas de dinero que posea la demandada en diversas entidades financieras, advirtiendo esta instancia judicial que, el oficio primigenio carecía de la firma del secretario razón por la cual, a efectos de que se materialice la cautela decretada y que no se tornen ilusorias las pretensiones de la demanda, se accederá a la solicitud deprecada por la parte ejecutante.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** Expedir a través de la secretaría del despacho nuevamente el oficio de embargo dirigido a las entidades financieras Banco De Occidente, Bancolombia, Bancoomeva, Banco Popular, Banco Agrario de Colombia, Banco BBVA, Banco De Bogotá, Banco AV Villas, Banco Colpatria, Banco GNB Sudameris, Banco Caja Social, Banco Citibank, Banco Davivienda, Banco HSBC, Procredit, Giros y Finanzas, Banco Falabella, Banco Itaú CorpBanca Colombia, Banco Pichincha, Banco W S.A., Banco Finandina y Banco Finamerica a efectos de que se materialice la medida cautelar decretada.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 46 hoy, 24 de abril de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

*Alexander Vargas V.*

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**

**Secretario**

Firmado Por:

**Geiber Alexander Arango Agudelo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48019366001725c3e164e4527ea81aa870720f1a1c94bfad419e2efbb1f24576**

Documento generado en 21/04/2023 05:10:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

|  |  |
|--|--|
|  <p>Rama Judicial<br/>Consejo Superior de la Judicatura<br/>República de Colombia</p> | <p align="center"><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS<br/>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE<br/>PALMIRA</b></p> <p align="center"><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a><br/>Teléfono: 2660200 ext. 7191</p> |
|--|--|

Palmira, Valle del Cauca, abril (21) de dos mil veintitrés (2023)

|                     |                                   |
|---------------------|-----------------------------------|
| <b>Providencia:</b> | Auto interlocutorio No. 952       |
| <b>Proceso:</b>     | Ejecutivo                         |
| <b>Radicado No.</b> | 765204189002-2018-00776-00        |
| <b>Decisión:</b>    | Requiere Anexos cesión de crédito |
| <b>Demandante</b>   | Banco de Bogotá                   |
| <b>Demandada</b>    | Marlyn Marilyn Flórez Quiñonez    |

A través del memorial que antecede, suscrito entre la apoderada especial del **Banco de Bogotá S.A**, quien se denomina como cedente y la apoderada especial de la entidad **Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III - QNT**, entidad que actúa como cesionario, por medio del cual, acordaron transferir la obligación ejecutada dentro del proceso de la referencia, para lo que resulta necesario traer a colación las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Dispone el inciso 3° del art. 68 del C. General del Proceso:

*El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*

Establece el art. 1959 del Código Civil:

*La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.*

Por su parte, el art. 1960 del Código Civil:

*La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.*

Bien, determina el art. 1961 ibidem:

*La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.*

Igualmente, el art. 1963 *ejusdem*, señaló:

*No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.*

De su lado, el art. 1995 del estatuto en comento, establece la responsabilidad del cedente, así:

*El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa.*

### CASO CONCRETO

En el *sub judice*, no se aportó ni el certificado de existencia y representación del **Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco Bogotá – QNT**, ni la escritura pública que de cuenta de la facultad general otorgada, ni el poder especial, conferidos a la persona natural que suscribió el contrato de cesión en nombre del patrimonio autónomo cesionario; en consecuencia, se requiere al extremo activo de la litis para que dentro del término de (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue los anexos de la solicitud de cesión de crédito.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

### RESUELVE:

**Único: Requerir** a la parte actora para que dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue anexos a la solicitud de cesión de crédito, por las razones expuestas en el presente proveído.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez**

|  |
|--|
| <p>JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA<br/>MÚLTIPLE DE PALMIRA.<br/><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u><br/>La anterior providencia se notifica por anotación en <u>estado</u><br/>No. 46 hoy, 24 de abril de 2023.<br/>De igual forma se fija en el estado electrónico de la <u>página</u><br/><u>web de la Rama Judicial</u>.<br/><a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1</a></p>  <p>ALEXANDER VARGAS VIRGEN<br/>Secretario</p> |
|--|

Firmado Por:

**Geiber Alexander Arango Agudelo**  
**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0788062d4577ae14c5023f5b775147b4f4f9305c69c77d63207b398fb4383fc5**

Documento generado en 21/04/2023 05:10:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Constancia de secretaría:** A despacho del señor Juez oficio proveniente de la cámara de comercio de Palmira en el que informa acerca de la medida decretada por esta judicatura. Sírvase Proveer.

Palmira, abril 21 de 2023

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**

Secretario. –

**Auto Interlocutorio No. 922**

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Horacio Ramírez Duque

Demandado: Rodrigo de Jesús Ospina Gaviria

Radicado No. 76-520-41-89-002-**2019-00013-00**

Palmira, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, teniendo presente que la Cámara de Comercio de Palmira informó que el embargo del establecimiento de comercio denominado RODRIGO DE JESÚS OSPINA GAVIRIA se encuentra debidamente registrado en el Libro VIII de Medidas Cautelares y Demandas Civiles, el día 16 de febrero de 2023, bajo el No.12141; asimismo que, sobre el precitado establecimiento se encuentran registradas e inscritas otras medidas cautelares emanadas por diversas sedes judiciales y administrativas.

El despacho procederá a agregar al expediente el memorial que antecede para que obre y conste y será puesto en consideración de la parte actora para los efectos que considere oportunos.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 46 hoy, 24 de abril de 2023

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

*Alexander Vargas V.*

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**

**Secretario**

Firmado Por:

**Geiber Alexander Arango Agudelo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79712d701d3dcbbe581286ecd7cc5d170cab331d7d2335f4b570191575b68f72**

Documento generado en 21/04/2023 05:10:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Constancia de secretaría:** A despacho del señor Juez oficio proveniente de la empresa Red Gesencro, en el que informa sobre la medida cautelar decretada al interior del proceso. Sírvase Proveer.

Palmira, abril 21 de 2023

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario. –

**Auto Interlocutorio No. 917**

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Jeovanny Gonzalo Potosí Cuaichar  
Demandado: Claudia Patricia Gaviria Sanclemente  
Radicado No. 76-520-41-89-002-**2021-00557-00**

Palmira, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe de secretaría y como quiera que la empresa Red Gesencro informa que:

Cordial saludo,

Nos permitimos indicar que la señora CLAUDIA PATRICIA GAVIRIA SANCLEMENTE, identificada con cédula 66785532, el cual le cursa una demanda en su contra no labora para la CLINICA DE ALTA COMPLEJIDAD SANTA BARBARA, desde el 7 de marzo del 2023 , por lo que se descontara la cuota del embargo. Desconocemos el lugar donde continuara laborando

Cordialmente,  
**GISELA CRUZ**  
A Jurídico  
RED GESENCRO

El despacho procederá a agregar al expediente el memorial que antecede para que obre y conste y será puesto en consideración de la parte actora para los efectos que considere oportunos.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 46 hoy, 24 de abril de 2023

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

*Alexander Vargas V.*

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**

**Secretario**

Firmado Por:

**Geiber Alexander Arango Agudelo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7341e48e8e96a435943670390eaebfea336e801cb1b90a5a96b4fd926f923b8a**

Documento generado en 21/04/2023 05:10:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

|  |  |
|--|--|
|  <p>Rama Judicial<br/>Consejo Superior de la Judicatura<br/>República de Colombia</p> | <p align="center"><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS<br/>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE<br/>PALMIRA</b></p> <p align="center"><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a><br/>Teléfono: 2660200 ext. 7191</p> |
|--|--|

Palmira, Valle del Cauca, abril (21) de dos mil veintitrés (2023)

|                     |  |
|---------------------|--|
| <b>Providencia:</b> | Auto interlocutorio No. 941                                |
| <b>Proceso:</b>     | Ejecutivo  |
| <b>Radicado No.</b> | 765204189002-2022-00087-00                                 |
| <b>Decisión:</b>    | Notificación por Conducta Concluyente, Reconoce Personería |
| <b>Demandante</b>   | Ambrocina Hurtado de Restrepo                              |
| <b>Demandada</b>    | María Hilda Suarez Ayala                                   |

Se procede a emitir pronunciamiento respecto al escrito allegado por la parte demandada, a través del cual allega poder otorgado al abogado Pablo Arney Diaz Londoño.

Se tendrá en cuenta,

#### CONSIDERACIONES

El artículo 75 del Código General del Proceso establece:

**Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados.** *Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso. En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte. Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa. Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. El poder conferido por escritura pública puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial. Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.*

Dispone al artículo 301 del Código General del Proceso que:

**“Notificación por conducta concluyente.** *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero*

*manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”.*

Por su parte, el art. 91 ibidem, señala:

*“En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.*

*El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.*

*Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.”*

### **CASO CONCRETO**

Efectuada la revisión del presente asunto se dispondrá a tener notificado por conducta concluyente de la demanda y del proceso conforme lo dispone el artículo 301 del C. General del proceso a María Hilda Suarez Ayala a través de apoderado, precisando que para el computo o contabilización de términos procesales, esta judicatura considerará notificado por conducta concluyente a la parte demandada a partir de la presente y notificada providencia.

Finalmente, respecto del poder otorgado al abogado Pablo Díaz Londoño identificado con CC. 1.113.659.495 y portador de la tarjeta profesional No. 342.238 expedida por el C.S. de la Judicatura, se procederá aceptar tal mandato conferido, dado que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 75 del C. General del Proceso.

### **RESUELVE:**

**Primero: Tener notificado por conducta concluyente a María Hilda Suarez Ayala** identificado con **CC. 31.135.924**, del presente asunto, a través de apoderado judicial, por lo expuesto en el presente proveído.

**Parágrafo:** Correr traslado de la demanda a **María Hilda Suarez Ayala** a través del canal [pablodla92@gmail.com](mailto:pablodla92@gmail.com) para efectos de contradicción.

**Segundo: Reconocer** personería al abogado Pablo Arney Díaz Londoño, identificada con C.C. 1.113.659.495 y T.P. No. 342.238 expedida por el C.S. de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderado judicial de la demandada de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado  
No. 46 hoy, 24 de abril de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página  
web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

**Firmado Por:**

**Geiber Alexander Arango Agudelo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8177a4312be57995f6d78a3778ed9f64032571bec11a42256e433407b1938ad6**

Documento generado en 21/04/2023 05:10:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Constancia de secretaría:** A despacho del señor Juez el presente proceso con memorial proveniente de la parte demandada en el que solicita la entrega de los títulos retenidos en razón a la medida de embargo que recae sobre su pensión. Asimismo, memorial en el que solicita ordenar a su entidad pagadora dejar de efectuar los descuentos por encontrarse convenido dentro del acuerdo de pago del proceso de insolvencia. Sírvase proveer.

Palmira, abril 21 de 2023

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario

**Auto Interlocutorio No. 916**

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Cooperativa Para la Ayuda Legal y Financiera Cooplefin  
Demandado: Claudio Escobar Sánchez  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00098-00

Palmira, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe de secretaria, procede el despacho a resolver de fondo la solicitud de entrega de los dineros que se encuentran retenidos y consignados a órdenes de este despacho, en razón al embargo del 50% de la pensión devengada por el demandado como pensionado del FOMAG, advirtiendo esta instancia judicial que, no se evidencia disposición en tal sentido en el acuerdo, ni que la normatividad que regula la materia disponga tal efecto jurídico del proceso de insolvencia, por cuanto, el proceso ejecutivo cognoscente se encuentra suspendido y no terminado, aunado a ello, en el acta de acuerdo allegado al plenario, únicamente se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del ejecutado y no precisó nada sobre la devolución de dineros.

Por ese sendero, este despacho no accederá a la solicitud de devolución de los dineros que se encuentran consignados a ordenes de esta judicatura, de conformidad con lo señalado en líneas precedentes.

Ahora, en lo que respecta a la medida de embargo que aún continúa ejecutando la entidad FOMAG, debe precisar esta sede judicial que mediante oficio No. 65 del 15 de febrero de 2023 comunicado el día 16 de febrero de hogaño, se puso en conocimiento de la entidad pagadora el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso, razón por la cual, este operador judicial ha cumplido a cabalidad con las disposiciones legales vigentes, en lo que atañe al acuerdo de pago suscrito en el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, pendiente de dar cumplimiento a la orden de levantamiento de las cautelas por parte del FOMAG, situación ajena para esta sede judicial, pues es dicha entidad es la encargada de dar cumplimiento a la orden impartida por esta judicatura.

Colofón a lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

**UNICO:** Negar la solicitud de devolución de las sumas de dinero que se encuentran retenidas y consignadas a órdenes de este despacho, en razón al embargo del 50% de la pensión devengada por el demandado como pensionado del FOMAG, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación  
en estado No. 46 hoy, 24 de abril de 2023.  
De igual forma se fija en el estado electrónico  
de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaa43ab6a00ebe75c1bec8cec293e92fc348040a449bdbb8727e01086f77d9b1**

Documento generado en 21/04/2023 05:10:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Constancia de secretaría:** A despacho del señor Juez, el presente proceso con memorial proveniente de la parte ejecutante en el que solicita la aclaración de la providencia mediante la cual se modificó la liquidación del crédito. Sírvase proveer.

Palmira, abril 21 de 2023

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**

Secretario. -

### **Auto Interlocutorio No. 915**

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Cooperativa Multiactiva de Servicios y Asesorías Jurídicas Financieras y Contables "COOPJURÍDICA"

Demandado: Ernesto Verganzo Mena

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00128-00**

Palmira, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, corresponde a esta judicatura resolver la solicitud de aclaración de la providencia No. 550 del 10 de marzo de 2023, mediante la cual se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en el cual se estableció el valor total de la obligación por la suma de \$2.053.000.

Sobre el particular, la parte actora precisa el despacho que el valor del capital de la obligación asciende a la suma de \$3.542.300, desconociendo si existe un abono por parte del extremo pasivo por valor de \$1.643.170.

En ese orden de ideas, esta sede judicial precisa que si bien el capital de la obligación corresponde al valor de \$3.542.300, los descuentos efectuados al salario del demandado ascendían a la suma de 1.643.170, los cuales una vez computados por el despacho a la liquidación del crédito, arrojan un valor total de la obligación por valor de **\$2.053.000**, incluyéndose los conceptos por intereses moratorios y agencias en derecho, tal y como pudo evidenciarse en la tabla anexa a la providencia 550 del 10 de marzo de hogaño.

Ahora, en la aludida providencia se dispuso que, una vez vencido el término de su ejecutoria se realizaría la entrega de los títulos existentes y los que se llegaren a retener hasta la concurrencia del valor liquidado, al tenor de lo dispuesto en el art. 447 del C. General del Proceso, razón por la cual se procederá a la elaboración y entrega de los títulos judiciales que se encuentran depositados al presente asunto, los cuales arrojan a la fecha de la presente providencia el siguiente valor:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 2415288 Nombre ERNESTO VERGANZO

| Número del Título  | Documento Demandante | Nombre                   | Estado            | Fecha Constitución | Fecha de Pago | Número de Títulos      |
|--------------------|----------------------|--------------------------|-------------------|--------------------|---------------|------------------------|
|                    |                      |                          |                   |                    |               | Valor                  |
| 469400000438232    | 9012918373           | COOPJURIDICA COOPERATIVA | IMPRESO ENTREGADO | 26/07/2022         | NO APLICA     | \$ 640.341,00          |
| 469400000439615    | 9012918373           | COOPJURIDICA COOPERATIVA | IMPRESO ENTREGADO | 25/08/2022         | NO APLICA     | \$ 640.341,00          |
| 469400000441041    | 9012918373           | COOPJURIDICA COOPERATIVA | IMPRESO ENTREGADO | 27/09/2022         | NO APLICA     | \$ 640.341,00          |
| 469400000442195    | 9012918373           | COOPJURIDICA COOPERATIVA | IMPRESO ENTREGADO | 24/10/2022         | NO APLICA     | \$ 640.341,00          |
| 469400000446591    | 9012918373           | COOPJURIDICA COOPERATIVA | IMPRESO ENTREGADO | 24/01/2023         | NO APLICA     | \$ 173.841,00          |
| 469400000448100    | 9012918373           | COOPJURIDICA COOPERATIVA | IMPRESO ENTREGADO | 23/02/2023         | NO APLICA     | \$ 173.841,00          |
| 469400000449460    | 9012918373           | COOPJURIDICA COOPERATIVA | IMPRESO ENTREGADO | 22/03/2023         | NO APLICA     | \$ 173.841,00          |
| <b>Total Valor</b> |                      |                          |                   |                    |               | <b>\$ 3.082.887,00</b> |

Colofón a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**Único: Comunicar** a la parte ejecutante el contenido de la presente providencia, informándole que la entrega de títulos deprecada, fue resuelta mediante providencia 550 del 10 de marzo de 2023, disponiéndose para el efecto la elaboración y entrega de los títulos existentes, los cuales fueron relacionados en el presente proveído.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 46 hoy, 24 de abril de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

**Secretario**

Firmado Por:

**Geiber Alexander Arango Agudelo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f32aa26f472e4922d4493919053497d5d5fb69cddd0abc9e369f208af3c14bd7**

Documento generado en 21/04/2023 05:11:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez, informándole que el traslado de la liquidación del crédito feneció y la parte ejecutada no formuló objeción alguna. Sírvase proveer.

Palmira, abril 21 de 2023

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario. -

**Auto Interlocutorio No. 936**

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Cafetera- Financiera Cofincafe

Demandado: Álvaro Ney Muñoz Serrano, Patricia Vélez Núñez

Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00293-00.

Palmira, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia de secretaría, esta instancia judicial procede a advertir que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, no se encuentra ajustada a derecho y a lo ordenado mediante auto interlocutorio 1645 del 27 de julio de 2022, en consecuencia, el despacho procederá a modificar la liquidación presentada detallándose de la siguiente manera:

| CAPITAL              |                 |
|----------------------|-----------------|
| VALOR                | \$ 3.138.844,00 |
|                      | ACTIVADO        |
| TIEMPO DE MORA       |                 |
| FECHA DE INICIO      | 11-dic-21       |
| DIAS                 | 19              |
| TASA EFECTIVA        | 26,19           |
| FECHA DE CORTE       | 16-feb-23       |
| DIAS                 | -14             |
| TASA EFECTIVA        | 67,91           |
| TIEMPO DE MORA       | 425             |
| TASA PACTADA         | 2,50            |
| PRIMER MES DE MORA   |                 |
| ABONOS               |                 |
| FECHA ABONO          |                 |
| INTERESES PENDIENTES | \$ 0,00         |
| ABONOS A CAPITAL     | \$ 0,00         |
| SALDO CAPITAL        | \$ 0,00         |
| INTERÉS (ANT. AB.)   | \$ 0,00         |
| INTERÉS (POST. AB.)  | \$ 0,00         |
| TASA NOMINAL         | 1,96            |
| INTERESES            | \$ 38.963,52    |
| RESUMEN FINAL        |                 |
| TOTAL MORA           | \$ 1.019.329    |
| INTERESES ABONADOS   | \$ 0            |
| ABONO CAPITAL        | \$ 0            |
| TOTAL ABONOS         | \$ 0            |
| SALDO CAPITAL        | \$ 3.138.844    |
| SALDO INTERESES      | \$ 1.019.329    |
| DEUDA TOTAL          | \$ 4.158.173    |

En resumen, el capital de la obligación asciende a la suma de **\$3.138.844** y los intereses moratorios por la suma de **\$1.019.329**, para un valor total de **\$4.158.173**.

Colofón a lo anterior, el Juzgado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

**RESUELVE:**

**UNICO: Modificar la liquidación** del crédito presentada por la parte demandante, con corte al 16 de febrero de 2023, por un valor total de **\$4.158.173**.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 46 hoy, 24 de abril de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

*Alexander Vargas V.*

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**

**Secretario**

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e279ed29ca3b5a5aba4eb088e11fcf85fac090cc01d0fc36ab8107bb5e6185d5**

Documento generado en 21/04/2023 05:11:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

[J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 2660200 ext. 7191

**Constancia de secretaría:** A despacho del señor Juez el presente proceso, con oficio proveniente de la Subsecretaría de Gestión del Talento Humano de la Alcaldía Municipal Palmira, en el que da cuenta de la medida decretada por esta judicatura. Asimismo, memorial proveniente de la parte ejecutante con la constancia de notificación surtida a la parte demandada. Sírvase proveer.

### Auto Interlocutorio No. 955

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco Scotiabank Colpatría

Demandado: Aldemar Luna Luna

Radicación No. 765204189002-2022-00382-00

Palmira, Valle del Cauca, abril (21) del dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por Subsecretaría de Gestión del Talento Humano de la Alcaldía Municipal Palmira, TRD-2023-171.27.1087, en el que da cuenta que, existe una medida de embargo decretada por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Palmira, por ende, se pone en conocimiento del extremo activo, véase *contestación*:

Que el señor **ALDEMAR LUNA LUNA**, identificado con cédula 16.269.750, se le efectúa descuento en nómina por concepto de embargo, ordenamiento emitido por el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Palmira mediante oficio No.1208 radicado el día 21 de noviembre de 2022.

Que según el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo "El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte", por lo anterior no es posible aplicar la medida de embargo ordenada por el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple cuyo demandante es el Banco Scotiabank Colpatría S.A., mediante oficio No. 35, toda vez que el señor Luna Luna tiene embargado el 30% del excedente del salario mínimo.

Que para la aplicación de embargos debe tenerse en cuenta la prelación y clase de embargo de acuerdo con lo estipulado por el Código General del Proceso en su artículo 465 y 593, que, por lo anterior, respetando el orden de radicado, debe descontarse lo ordenado por el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple mediante oficio No.1208, dado que el ordenamiento fue radicado el día 21 de noviembre de 2022.

Que una vez el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple emita orden de levantamiento de embargo, de inmediato se procederá con la aplicación en nómina de los ordenamientos que se encuentran en lista de espera de ser aplicados, respetando el orden de radicación en ventanilla única y la clase de embargo.

Asimismo, respecto a la notificación allegada por la parte demandante, en el cual manifiesta la manera de obtener el canal digital del demandado siendo [aldemarlunaluna63@gmail.com](mailto:aldemarlunaluna63@gmail.com) y por el cual procedió a notificar de manera personal al obligado aduciendo fue recibida de manera satisfactoria el día 30 de marzo de 2023 y de conformidad en la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero:** Agregar al expediente el memorial aportado por la Subsecretaria de Gestión del Talento Humano de Alcaldía Municipal Palmira, para que obre y conste por lo expuesto *ut supra*.

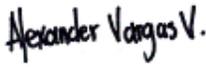
**SEGUNDO:** Aceptar la notificación personal remitida a Aldemar Luna Luna, mediante el canal [aldemarlunaluna63@gmail.com](mailto:aldemarlunaluna63@gmail.com) por cuanto las mismas cumplen con los requisitos establecidos, y por haber sido recibida el día **30 de marzo de 2023**, por tanto, se considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 46 hoy, 24 de abril de 2023.  
De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>  
  
ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de58aa5f271a95698bb9c973eec00217703dcc35f31b5fd09a5753bc631a0f8f**

Documento generado en 21/04/2023 05:11:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez oficio proveniente de esta sede judicial en el que se informa del embargo de remanentes decretado. Sírvase Proveer.

Palmira, abril 21 de 2023

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario. –

**Auto Interlocutorio No. 935**

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Carlos Alfonso Nossa Saldarriaga  
Demandado: Andrés Gómez Tello  
Radicado No. 76-520-41-89-002-**2022-00407-00**

Palmira, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En atención del informe secretarial que antecede, teniendo presente que mediante oficio proveniente de esta sede judicial al interior del proceso 2021-00066 se informa que, la medida cautelar de embargo de remanentes decretada mediante providencia 2816 del 05 de diciembre de 2022 surte efectos legales, el despacho procederá a agregar al expediente el memorial que antecede para que obre y conste y será puesto en consideración de la parte actora para los efectos que considere oportunos.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 46 hoy, 24 de abril de 2023

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

*Alexander Vargas V.*

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**

**Secretario**

Firmado Por:

**Geiber Alexander Arango Agudelo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0879c07efaaf451f701165a0212f3fad1c99b9f66029b8008a9017a9d5df0cc9**

Documento generado en 21/04/2023 05:11:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez, el presente proceso con memorial proveniente de la parte ejecutante en el que solicita la aclaración de la providencia mediante la cual se modificó la liquidación del crédito. Asimismo, solicita corregir un error involuntario presentado en la fecha de la escritura pública que describe los linderos del bien inmueble objeto de la medida de secuestro. Sírvase proveer.

Palmira, abril 21 de 2023

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario. -

**Auto Interlocutorio No. 932**

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real  
Demandante: Liliana Patricia Valencia Olarte  
Demandado: Henry Jacob Guerrero Romero  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00450-00.

Palmira, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, corresponde a esta judicatura resolver la solicitud de aclaración de la providencia No. 560 del 13 de marzo de 2023, mediante la cual se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en el cual se estableció el valor total de la obligación por la suma de \$43.430.000

Sobre el particular, la parte actora arguye que la liquidación presentada se encuentra ajustada a lo ordenado en el auto que libra mandamiento de pago y a la tasa de interés establecida por la superintendencia financiera; no obstante, se debe precisar que el valor resultante de la liquidación efectuado por el ejecutante difiere de la realizada por el despacho por un valor de \$687.033,33 tal y como puede evidenciarse en la siguiente relación:

| RESUMEN FINAL      |                            |                   |             |             |        |                        |                  |                  |
|--------------------|----------------------------|-------------------|-------------|-------------|--------|------------------------|------------------|------------------|
| TOTAL MORA         | \$ 8.430.100               |                   |             |             |        |                        |                  |                  |
| INTERESES ABONADOS | \$ 0                       |                   |             |             |        |                        |                  |                  |
| ABONO CAPITAL      | \$ 0                       |                   |             |             |        |                        |                  |                  |
| TOTAL ABONOS       | \$ 0                       |                   |             |             |        |                        |                  |                  |
| SALDO CAPITAL      | \$ 35.000.000              |                   |             |             |        |                        |                  |                  |
| SALDO INTERESES    | \$ 8.430.100               |                   |             |             |        |                        |                  |                  |
| DEUDA TOTAL        | \$ 43.430.100              |                   |             |             |        |                        |                  |                  |
| FECHA              | INTERES BANCARIO CORRIENTE | TASA MAXIMA USURA | MES VENCIDO | FECHA ABONO | ABONOS | INTERES MORA ACUMULADO | ABONOS A CAPITAL | SALDO CAPITAL    |
| may-22             | 19,71                      | 29,57             | 2,18        |             |        | \$ 985.600,00          | \$ 0,00          | \$ 35.000.000,00 |
| jun-22             | 20,40                      | 30,60             | 2,25        |             |        | \$ 1.173.100,00        | \$ 0,00          | \$ 35.000.000,00 |
| jul-22             | 21,28                      | 31,92             | 2,34        |             |        | \$ 2.592.100,00        | \$ 0,00          | \$ 35.000.000,00 |
| ago-22             | 22,21                      | 33,32             | 2,43        |             |        | \$ 3.442.600,00        | \$ 0,00          | \$ 35.000.000,00 |
| sep-22             | 23,50                      | 35,25             | 2,55        |             |        | \$ 4.317.600,00        | \$ 0,00          | \$ 35.000.000,00 |
| oct-22             | 24,61                      | 36,92             | 2,65        |             |        | \$ 5.192.600,00        | \$ 0,00          | \$ 35.000.000,00 |
| nov-22             | 25,78                      | 38,67             | 2,76        |             |        | \$ 6.067.600,00        | \$ 0,00          | \$ 35.000.000,00 |
| dic-22             | 41,46                      | 62,19             | 4,11        |             |        | \$ 6.942.600,00        | \$ 0,00          | \$ 35.000.000,00 |
| ene-23             | 43,26                      | 64,89             | 4,26        |             |        | \$ 7.817.600,00        | \$ 0,00          | \$ 35.000.000,00 |
| feb-23             | 45,27                      | 67,91             | 4,41        |             |        | \$ 8.692.600,00        | \$ 0,00          | \$ 35.000.000,00 |
| mar-23             | 47,09                      | 70,64             | 4,55        |             |        | \$ 8.692.600,00        | \$ 0,00          | \$ 35.000.000,00 |



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

De lo anterior, no se advierte error manifiesto del despacho que deba ser susceptible de corrección o aclaración, razón por la cual, considera improcedente la solicitud de aclaración deprecada por el extremo activo de la demanda.

En lo que respecta a la omisión involuntaria del ejecutante al abono de la suma de \$5.000.000 de pesos por la parte demandada, deberá establecerse la fecha de realización del correspondiente abono precisándose si la misma corresponde a capital o a intereses de la obligación y debiéndose computar en la actualización de crédito correspondiente.

Ahora, en lo que atañe al error involuntario presentado por el despacho en el auto interlocutorio 560 del 13 de marzo de hogaño, en el cual aconteció un error en la fecha de la escritura pública No. 3334, advierte esta sede judicial que, en efecto la fecha real de la citada escritura corresponde al día 24 de noviembre de 2020, razón por la cual, en aplicación de lo reglado en el artículo 286 del C.G.P, se procederá a corregir el numeral segundo de la citada providencia con la corrección señalada.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **Negar** la solicitud de aclaración de la modificación de liquidación del crédito efectuada por el despacho, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** **Corregir** el numeral 2 del auto interlocutorio No. 560 del 13 de marzo de hogaño, únicamente en lo que tiene que ver con la fecha de la escritura pública No. 3334, siendo correcto afirmar que el numeral segundo quedará de la siguiente manera:

**SEGUNDO:** **Ordenar** la práctica de secuestro del bien inmueble propiedad del demandado Henry Jacob Guerrero Romero identificado con la C.C. No. 14.702.969, inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-105987 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, el cual se encuentra ubicado en la carrera 10 B No. 25 -83 de Palmira y cuyos linderos y demás especificaciones aparecen descritos en la escritura pública No. 3334 del 24 de noviembre de 2020, de la cual se agregará copia a cargo de la parte interesada.

(...)

El resto de la providencia continuara incólume.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 46 hoy, 24 de abril de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

*Alexander Vargas V.*

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**

**Secretario**

Firmado Por:

**Geiber Alexander Arango Agudelo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a78659479d13b0b6fac31930d7b5436656ef514bab93ab88e3d7beca7581f931**

Documento generado en 21/04/2023 05:11:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
PALMIRA**

[J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 2660200 ext. 7191

Palmira, Valle del Cauca, Abril (21) de dos mil veintitrés (2023)

|                     |   |
|---------------------|---|
| <b>Providencia:</b> | Auto interlocutorio No. 938   |
| <b>Proceso:</b>     | Ejecutivo   |
| <b>Radicado No.</b> | 765204189002-2022-00502-00  |
| <b>Decisión:</b>    | Notificación por Conducta Concluyente, Reconoce Personería, Sustituye Poder |
| <b>Demandante</b>   | DYNA Y CÍA S.A  |
| <b>Demandado</b>    | Jorge Hernán Polanco Borrero  |

Se procede a emitir pronunciamiento respecto al escrito allegado por la parte demandada con el cual confiere mandato y solicita el expediente digital.

También se emitirá pronunciamiento respecto al escrito allegado por el extremo activo, a través del cual presenta sustitución de poder al abogado Julián Sierra Restrepo identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.685.423 y portador de la tarjeta profesional No.361.162 del C. S. de la Judicatura, para que se continúe con la representación del presente asunto.

Se tendrá en cuenta,

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 75 del Código General del Proceso establece:

**Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados.** *Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso. En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte. Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa. Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. El poder conferido por escritura pública puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial. Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.*

Dispone al artículo 301 del Código General del Proceso que:

*“**Notificación por conducta concluyente.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”.*

Por su parte, el art. 91 ibidem, señala:

*“En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.*

*El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.*

*Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.”*

### **CASO CONCRETO**

Efectuada la revisión del presente asunto, en relación con la solicitud del expediente judicial allegada el 29 de marzo de 2023 por el extremo pasivo, se dispondrá a tener notificado por conducta concluyente de la demanda y del proceso conforme lo dispone el artículo 301 del C. General del proceso, a Jorge Hernán Polanco Borrero a través de apoderado; entonces, para el computo o contabilización de términos procesales esta judicatura considerará notificado por conducta concluyente a la parte demandada a partir de **notificada la presente providencia.**

Por otra parte, respecto de poder otorgado al abogado Carlos Andrés Escobar Ospina identificado con CC. 1.113.660.605 y portador de la tarjeta profesional No. 274.769 expedida por el C.S. de la Judicatura, se procederá aceptar tal mandato conferido dado que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 75 del C. General del Proceso.

Se precisa que el extremo pasivo cuenta con traslado de la demanda desde el día 30 de marzo del hogaño.

Finalmente, respecto a la solicitud de sustitución de poder allegada por el extremo activo, se aceptará dicha sustitución y se tendrá como apoderado judicial de la entidad demandante al abogado Julián Sierra Restrepo identificado con CC.1.036.685.423 y portador de la tarjeta profesional No. 361.162 del C. S. de la Judicatura, con la advertencia de que dicho poder podrá ser reasumido en cualquier momento.

#### RESUELVE:

**Primero: Tener notificado por conducta concluyente a Jorge Hernán Polanco Borrero** identificado con **CC. 6.319.311**, del presente asunto, a partir de **notificada la presente providencia**, por lo expuesto en el presente proveído.

**Segundo: Reconocer** personería al abogado Carlos Andrés Escobar Ospina, identificada con C.C. 1.113.660.605 y T.P. No. 274.769 expedida por el C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandada de conformidad con el poder conferido.

**Tercero: Aceptar** la sustitución del poder realizada por la abogada Laura Isabel Londoño Díaz identificada con cédula de ciudadanía No. 1.152.450.189 y portadora de la tarjeta profesional No.312.388 del C. S. de la Judicatura.

**Cuarto: Reconocer personería** al abogado Julián Sierra Restrepo identificado con C.C. 1.036.685.423 y portador de la tarjeta profesional No. 361.162 del C. S. de la Judicatura, para que actúe dentro del presente proceso, a favor de la entidad demandante; conforme a la sustitución realizada por la abogada Laura Isabel Londoño Díaz.

**Parágrafo: Tener** como dirección de correo electrónico del abogado Julián Sierra Restrepo el canal digital [j.sierra@impulsojuridico.co](mailto:j.sierra@impulsojuridico.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

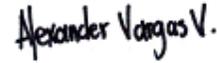
**Juez**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 46 hoy, 24 de abril de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/home>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed2686d4b13bd82f5d10e8968d086e72e22ec56f086b51bc57eb88c8dc6af6f4**

Documento generado en 21/04/2023 05:11:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

|  |  |
|--|--|
|  <p>Rama Judicial<br/>Consejo Superior de la Judicatura<br/>República de Colombia</p> | <p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y<br/>COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p> <p><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a><br/>Teléfono: 2660200 ext. 7191</p> |
|--|--|

Palmira, Valle del Cauca, abril (21) de dos mil veintitrés (2023)

|                     |  |
|---------------------|--|
| <b>Providencia:</b> | Auto interlocutorio No. 953                |
| <b>Proceso:</b>     | Ejecutivo                                  |
| <b>Radicado No.</b> | 765204189002-2022-00512-00                 |
| <b>Decisión:</b>    | Acepta notificación art 8 Ley 2213 de 2022 |
| <b>Demandante:</b>  | Finesa S.A.                                |
| <b>Demandada:</b>   | Dicomer de Colombia S.A.S                  |

Se efectúa pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte demandante, en el cual aporta notificación personal con acuse de recibido de conformidad en la ley 2213 de 2022, dirigida a Dicomer de Colombia S.A.S a través del canal digital [auxontable@dicomer.net](mailto:auxontable@dicomer.net).

### CONSIDERACIONES

El artículo 8° de la Decreto 806 de 2020, declarado normatividad permanente mediante Ley 2213 de 2022, establece que:

*Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.<Inciso Condicionalmente exequible> **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.** Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. **Parágrafo 1o.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocerales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro. **Parágrafo 2o.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

### CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, y conocimiento de canal digital del extremo pasivo bajo la gravedad del juramento, se dispondrá a aceptar la notificación personal dirigida a la dirección email [auxcontable@dicomer.net](mailto:auxcontable@dicomer.net) correspondiente a Dicomer de Colombia S.A.S por haber sido recibida el día 23 de noviembre de 2022 tal como se observa en anexo. Por tanto, se considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidas en el Decreto 860 de 2020 declarada normatividad permanente mediante la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

**Único: Aceptar** la notificación personal remitida a **Dicomer de Colombia S.A.S**, mediante el canal email [auxcontable@dicomer.net](mailto:auxcontable@dicomer.net) por cuanto la misma cumple con los requisitos establecidos, y por haber sido recibida por el día 23 de noviembre de 2022, por tanto, se considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en Decreto 860 de 2020.

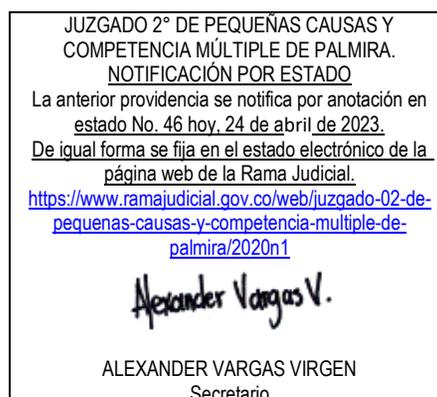
Ejecutoriada providencia, pásese a despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez**



Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7d50bd93dd7ab4442cf2989bab3f573e0aeb8cc05a04f3c0ee19ef7f78ec282**

Documento generado en 21/04/2023 05:11:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez oficio proveniente de la Alcaldía Municipal de Palmira, en el que informa sobre la medida cautelar decretada al interior del proceso. Sírvase Proveer.

Palmira, abril 21 de 2023

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**

Secretario. –

**Auto Interlocutorio No. 931**

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Gladys González Valencia

Demandado: Lina Tatiana Aricaya, María del Pilar Sabogal Ballesteros

Radicado No. 76-520-41-89-002-**2022-00535-00**

Palmira, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe de secretaría y como quiera que la Alcaldía Municipal de Palmira informa que:

Se ha realizado la siguiente gestión sobre el radicado No. CR20230002166:

- Funcionario que realiza la gestión: **JENIFFER ROSALES MORA [SUBSECRETARIA DE GESTION DEL TALENTO HUMANO]**
- Fecha de realización: **15/03/2023**
- Observación: **Cordial saludo Respetados señores Juzgado Segundo De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Palmira. Mediante Auto Interlocutorio No. 2719, de fecha 25 de noviembre de 2022 expedido por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA, se decretó "(...) Librar mandamiento de pago a favor de Gladys González Valencia identificada con la C.C. No. 34.509.055, a cargo de Lina Tatiana Aricaya identificada con la C.C. No. 1.112.221.217 y María del Pilar Sabogal Ballesteros identificada con la C.C. No. 31.176.824 (...)" Como respuesta a su requerimiento se remitió oficio de respuesta TRD 2023.171.27.577, mediante el cual se indicaba que en la base de datos de los funcionarios de la Alcaldía de Palmira, no se encontró registro o historia laboral de las señoras Lina Tatiana Aricaya y María del Pilar Sabogal Ballesteros, por lo anterior no es posible ejecutar su ordenamiento. Gracias por la atención prestada.**

El despacho procederá a agregar al expediente el memorial que antecede para que obre y conste y será puesto en consideración de la parte actora para los efectos que considere oportunos.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 46 hoy, 24 de abril de 2023

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

*Alexander Vargas V.*

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**

**Secretario**

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8f9b82f5b832907d483493524155062cc861e272aa2c6ad3a435c7147db30e1**

Documento generado en 21/04/2023 05:11:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez oficio proveniente de la empresa Almacén la Colmena Deportes en el que aporta evidencia de la consignación efectuada en razón a la medida cautelar decretada. Sírvase Proveer.

Palmira, abril 21 de 2023

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario. –

**Auto Interlocutorio No. 930**

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Carlos Alberto Ortiz Banderas  
Demandado: Diana Marcela Quintana Yusunguaira  
Radicado No. 76-520-41-89-002-**2022-00634-00**

Palmira, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En atención del informe secretarial que antecede, teniendo presente que la empresa Almacén la Colmena Deportes allega al despacho dos comprobantes de consignación efectuados a ordenes de este judicatura, en razón a la cautela decretada sobre el salario de la demandada ordenada mediante auto interlocutorio No. 157 del 02 de febrero de 2023.

El despacho procederá a agregar al expediente el memorial que antecede para que obre y conste y será puesto en consideración de la parte actora para los efectos que considere oportunos.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 46 hoy, 24 de abril de 2023

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

*Alexander Vargas V.*

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**

**Secretario**

Firmado Por:

**Geiber Alexander Arango Agudelo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d2d7971d8c9a24b0d4e57e5145c44caa842a2fc7cd70cd8d111045df4c77778**

Documento generado en 21/04/2023 05:11:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional:  
[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

**Constancia de secretaría:** A despacho del señor Juez el presente proceso, a efectos de emitir pronunciamiento, en tanto que, la parte actora no subsanó en debida forma lo ordenado por el despacho mediante auto interlocutorio No. 499 del 27 de marzo de 2023

Palmira, abril 21 de 2023.

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario. –

### **Auto Interlocutorio No. 939**

Proceso: Sucesión  
Demandante: Leydy Rocío Marín Escobar  
Causante: Dalila Escobar De Marín, Luis Evelio Marín  
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00640-00**

Palmira, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciando el informe de secretaría, procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió en debida forma con la carga procesal ordenada mediante auto interlocutorio No. 699 del 27 de marzo de 2023, notificado por estado electrónico No. 35 del 28 de marzo de 2023.

### **CONSIDERACIONES**

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

*“(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:  
[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

***En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza***". (Subrayado propio).

Así, toda vez que en el escrito de subsanación allegado no se cumplió en debida forma con lo señalado por el despacho en los numerales 2 y 3 del auto interlocutorio No. 699 del 27 de marzo de hogaño, por cuanto, inicialmente se señaló a la parte actora que en el poder conferido se indica bajo la gravedad de juramento que se desconoce de la existencia de otros herederos con igual o mayor derecho que los nombrados, situación frente a la cual, una vez verificado detenidamente el poder anexo no se establecen nombres e identificación de los cinco herederos que fueron relaciones en los hechos del escrito genitor; asimismo, se requirió al extremo activo a efectos de allegar la respuesta emitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil al derecho de petición efectuado el día 24 de noviembre de 2022, en el cual se solicitó la información concerniente a los registro civiles de nacimiento de los demás herederos en los cuales se permita establecer el parentesco con los causantes, evidenciándose que, se alega por la parte actora que la citada entidad no emitió respuesta alguna, sin que pueda advertirse que se hayan agotado los mecanismos judiciales de que dispone para hacer efectivo su requerimiento, teniendo presente la relevancia de la información deprecada para los fines del presente proceso.

Conforme a lo expresado en líneas precedentes, procede el rechazo de la presente demanda de sucesión promovida por Leydy Rocío Marín Escobar conforme a lo reglado en el artículo 90 del C.G.P.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de sucesión promovida por Leydy Rocío Marín Escobar, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

**TERCERO: ARCHIVAR** las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:  
[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 46 hoy, 24 de abril de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

*Alexander Vargas V.*

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
**Secretario**

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a03e4be819c8735460a80c4c8b12f97676fe5a3801423a16d2a3ec6bb8c31ed6**

Documento generado en 21/04/2023 05:11:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

|  |  |
|--|--|
|  <p>Rama Judicial<br/>Consejo Superior de la Judicatura<br/>República de Colombia</p> | <p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y<br/>COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p> <p><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a><br/>Teléfono: 2660200 ext. 7191</p> |
|--|--|

Palmira, Valle del Cauca, abril (21) de dos mil veintitrés (2023)

|                     |   |
|---------------------|---|
| <b>Providencia:</b> | Auto interlocutorio No. 956   |
| <b>Proceso:</b>     | Ejecutivo   |
| <b>Radicado No.</b> | 765204189002-2022-00651-00  |
| <b>Decisión:</b>    | No Aceptar notificación personal; autoriza notificar conforme a la ley 2213 de 2022 |
| <b>Demandante</b>   | Patrimonio Autónomo FAFP CANREF   |
| <b>Demandada</b>    | Gersain Vidal   |

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte demandante en el cual manifiesta que aporta constancia del envío de la citación para notificación personal en atención a lo dispuesto en el artículo 291 del C. General del Proceso al demandado, siendo la Calle 41 # 36-49 de Palmira (V), misma que fue devuelta bajo la causal “*la persona ya no reside en la dirección suministrada*”.

Por lo anterior, solicita se autorice realizar notificación personal de conformidad en la ley 2213 de 2022, al canal digital del obligado siendo [spydy0512@gmail.com](mailto:spydy0512@gmail.com)

En consecuencia, el juzgado tendrá en cuenta las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El artículo 291 del C. General del Proceso, establece que:

*Artículo 291. Práctica de la notificación personal, Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...) 4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.”.*

El artículo 8° de la Decreto 806 de 2020, declarado normatividad permanente mediante Ley 2213 de 2022, establece que:

*Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.<Inciso Condicionalmente exequible> **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.** Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se*

*practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso. Parágrafo 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocerales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro. Parágrafo 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

### CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior y evidenciando la comunicación de citación para notificación personal, enviada a la dirección Calle 41 # 36-49 de Palmira (V) no podrá ser tenida en cuenta en disposición al art. 291 del C.G.P, ya que como se puede apreciar en la constancia de entrega expedida por la empresa de servicio postal, no se logró entregar la misma bajo la anotación "la persona no reside en la dirección suministrada".

Bien, a petición de la parte se autoriza para proceder a realizar la notificación personal a **Gersain Vidal** a través del correo electrónico [spydy0512@gmail.com](mailto:spydy0512@gmail.com) cumpliendo con los requisitos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que este notifique mediante el correo anexo en el escrito de demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE:

**Primero: No Aceptar** la citación para notificación personal dirigida al demandado, conforme a lo expuesto en el presente proveído.

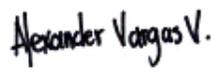
**Segundo: Autorizar** efectuar la notificación personalmente a **Gersain Vidal** al correo electrónico [spydy0512@gmail.com](mailto:spydy0512@gmail.com) conforme lo establecido con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PALMIRA.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 46 hoy, 24 de abril de 2023.  
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>  
  
ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

Firmado Por:

**Geiber Alexander Arango Agudelo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3acff58754c44e27a624bd178753535abfe1b89a2ca9ea6a7b5308164ba3097**

Documento generado en 21/04/2023 05:11:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Constancia de secretaría:** A despacho del señor Juez memorial proveniente de la parte ejecutante en la que aporta al plenario el abono efectuado a la obligación por el extremo pasivo de la demanda. Sírvase Proveer.

Palmira, abril 21 de 2023

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario. –

**Auto Interlocutorio No. 929**

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: José David Díaz Rivera  
Demandado: Luz Marina Echeverry Sánchez  
Radicado No. 76-520-41-89-002-**2023-00036-00**

Palmira, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En atención del informe secretarial que antecede y teniendo presente que el demandante informa que:

1. La demandada la señora **LUZ MARINA ECHEVERRY**, consigno el día 16 de febrero y a órdenes del Juzgado Primero Civil del Circuito de Palmira la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.0000)**
2. No obstante, a la fecha adeuda por concepto de interés la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL SESENTA Y SEIS PESOS (\$1.626.066)**, por lo que se continuara con el proceso ejecutivo.

Me permito aportar la liquidación del crédito a la fecha:

El despacho procederá a agregar al expediente el memorial que antecede para que obre y conste y será puesto en consideración de las partes para los efectos que considere oportunos.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 46 hoy, 24 de abril de 2023

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

*Alexander Vargas V.*

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**

**Secretario**

Firmado Por:

**Geiber Alexander Arango Agudelo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fbc45c2a01c0422c75d00044cdecf2fe2a7970d3bd20a30105e36f5312c92f4**

Documento generado en 21/04/2023 05:11:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

|  |  |
|--|--|
|  <p>Rama Judicial<br/>Consejo Superior de la Judicatura<br/>República de Colombia</p> | <p align="center"><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS<br/>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE<br/>PALMIRA</b></p> <p align="center"><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a><br/>Teléfono: 2660200 ext. 7191</p> |
|--|--|

Palmira, Valle del Cauca, abril (21) de dos mil veintitrés (2023)

|                     |  |
|---------------------|--|
| <b>Providencia:</b> | Auto interlocutorio No. 899                            |
| <b>Proceso:</b>     | Ejecutivo  |
| <b>Radicado No.</b> | 765204189002-2023-00039-00                             |
| <b>Decisión:</b>    | Acepta notificación art 8 Ley 2213 de 2022             |
| <b>Demandante:</b>  | Cooperativa Para la Ayuda Legal y Financiera Cooplefin |
| <b>Demandada:</b>   | Orlanda Rojas Enríquez                                 |

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por la parte demandante, en el cual aporta notificación personal con acuse de recibido dirigida a **Orlanda Rojas Enríquez** a través del canal digital [roolanda@gmail.com](mailto:roolanda@gmail.com)

### CONSIDERACIONES

El artículo 8° de la Decreto 806 de 2020, declarado normatividad permanente mediante Ley 2213 de 2022, establece que:

*Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.<Inciso Condicionalmente exequible> **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.** Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro. Parágrafo 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

### CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá a aceptar la notificación personal dirigida a la dirección email [roolanda@gmail.com](mailto:roolanda@gmail.com) correspondiente a **Orlanda Rojas Enríquez** por haber sido recibida el día 27 de febrero

de hogaño tal como se observa en anexo. Por tanto, se considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en el Decreto 860 de 2020.

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

**Único:** **Aceptar** la notificación personal remitida a **Orlanda Rojas Enríquez**, mediante el canal email [roolanda@gmail.com](mailto:roolanda@gmail.com) por cuanto la misma cumple con los requisitos establecidos, y por haber sido recibida por el día 27 de febrero de hogaño, por tanto, se considerará notificada a la parte dos días hábiles después de la citada fecha, de conformidad con los presupuestos establecidos en Decreto 860 de 2020, declarado normatividad permanente mediante Ley 2213 de 2022.

Ejecutoriada providencia, pásese a despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez**

|  |
|--|
| <p>JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y<br/>COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.<br/>NOTIFICACIÓN POR ESTADO<br/>La anterior providencia se notifica por anotación en<br/>estado No. 46 hoy, 24 de abril de 2023.<br/>De igual forma se fija en el estado electrónico de la<br/>página web de la Rama Judicial.<br/><a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1</a></p> <p><i>Alexander Vargas V.</i></p> <p>ALEXANDER VARGAS VIRGEN<br/>Secretario</p> |
|--|

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57377bbf550dff55b607dcb38a5adbb724857553a3b5832cfccf4cd87597c188**

Documento generado en 21/04/2023 05:11:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

|  |  |
|--|--|
|  <p>Rama Judicial<br/>Consejo Superior de la Judicatura<br/>República de Colombia</p> | <p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y<br/>COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p> <p><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a><br/>Teléfono: 2660200 ext. 7191</p> |
|--|--|

Palmira, Valle del Cauca, abril (21) de dos mil veintitrés (2023)

|                     |   |
|---------------------|---|
| <b>Providencia:</b> | Auto interlocutorio No. 900                     |
| <b>Proceso:</b>     | Restitución                                     |
| <b>Radicado No.</b> | 765204189002-2023-00061-00                      |
| <b>Decisión:</b>    | Acepta notificación artículo 291 C.G. P         |
| <b>Demandante</b>   | Heinar Hernández Escobar                        |
| <b>Demandada</b>    | María Fernanda Zorrilla, Carlos Felipe González |

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto memorial allegado por la parte actora, en el cual aportó la citación para notificación personal dirigida a **María Fernanda Zorrilla** a la Calle 24 # 35-52 de Palmira (V) la cuál manifiesta que, según certificación expedida por la empresa de correos, fue recibida de manera satisfactoria, la cual se realizó conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso.

### CONSIDERACIONES

El artículo 291 del C. General del Proceso, establece que:

*Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.*

### CASO CONCRETO

La documentación allegada respecto de la citación para la notificación personal de **María Fernanda Zorrilla**, recibida el **4 de marzo hogaño** en la Calle 24 # 35-52 de Palmira (V), se evidencia que cumple con los

requisitos establecidos en el artículo 291 del C. General del Proceso, por lo tanto, se aceptará y se instará a la parte actora para que continúe con las gestiones necesarias tendientes a la notificación de la parte demandada.

El Juzgado,

**RESUELVE:**

**Único: Aceptar** la citación para notificación personal dirigida a **María Fernanda Zorrilla**, ya que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 291 del C. General del Proceso.

**Se insta** a la parte actora para que continúe con las gestiones necesarias tendientes a lograr la notificación de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez**

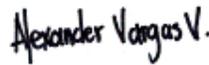
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación  
en estado No. 46 hoy, 24 de abril de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de  
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

Firmado Por:

**Geiber Alexander Arango Agudelo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bcf6613d265d4fb857f9016a3cff8070473340603886f7c05a49dcd505d32c7**

Documento generado en 21/04/2023 05:11:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional:  
[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

**Constancia de secretaría:** A despacho del señor Juez el presente proceso, a efectos de emitir pronunciamiento, en tanto que, la parte actora no allegó el escrito de subsanación correspondiente dentro del término oportuno. Sírvase proveer.

Palmira, abril 21 de 2023

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario. –

### **Auto Interlocutorio No. 938**

Proceso: Verbal Sumario  
Demandante: Moneytech S.A.S  
Demandado: Cellcoop S.A.S  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00147-00

Palmira, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciando el informe de secretaría, procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada mediante auto interlocutorio No. 731 del 30 de marzo de 2023, notificado por estado electrónico No. 37 del 31 de marzo de 2023.

### **CONSIDERACIONES**

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

*“(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:  
[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

***En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza***". (Subrayado propio).

Así, toda vez que la parte actora no allegó el correspondiente escrito de subsanación y teniendo en cuenta que han transcurrido más de los 5 días otorgados para que se cumpliera con la carga procesal impuesta mediante auto interlocutorio No. 731 del 30 de marzo de 2023, sin que se hubiese llevado a cabo tal gestión por la parte demandante, procede el rechazo de la misma, de acuerdo a lo expuesto en las líneas precedentes.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda verbal sumaria propuesta por Moneytech S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

**TERCERO: ARCHIVAR** las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:  
[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 46 hoy, 24 de abril de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-  
de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-  
palmira/97](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97)

*Alexander Vargas V.*

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
**Secretario**

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe9e06d24ad0ed4bdd62538a7e7990079fcf3617987700983fdb28ec2f86c6**

Documento generado en 21/04/2023 05:11:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Constancia de secretaría:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el correspondiente escrito de subsanación dentro del término oportuno. Sírvase proveer.

Palmira, abril 21 de 2023

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario. -

### **Auto Interlocutorio No. 943**

Proceso: Verbal Sumario de restitución de local comercial  
Demandante: Felipe Armando Cucalón Herrera  
Demandado: Luceny Pasaje Delgado  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00154-00

Palmira, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demandada presentada, se colige que cumple con los presupuestos generales y especiales que exigen los arts. 82 y 384 del C.G.P; por lo que se procederá con su admisión.

Colofón a lo anterior, el juzgado

### **RESUELVE:**

**1. Admitir** la demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado, presentada por Felipe Armando Cucalón Herrera identificado con la C.C. 16.248.849, en contra Luceny Pasaje Delgado identificada con la C.C. 66.774.553.

**2.** Efectuar la notificación personalmente a la parte demandada, conforme a lo reglado por los artículos 290, 291, 292 del C.G.P. o teniendo en cuenta el requerimiento del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En la citación que remita la parte actora a la parte demandada, para efectos de su notificación, deberá indicar de forma expresa la dirección electrónica del juzgado [i02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co). Lo anterior, para efectos de materializar su notificación y en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción.

Para efectos del traslado de la demanda concédase a la parte demandada el término legal de diez (10) días para que, si a bien lo tiene, ejercite su derecho de defensa, conforme los postulados procesales del C.G.P.

**3. Advertir** a la demandada que para ser oído dentro del presente proceso deben estar al día con el pago de los cánones de arrendamiento a la presente fecha, consignando a órdenes del juzgado o



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

directamente al arrendador oportunamente los que se causen durante el curso del proceso de conformidad con el numeral 4, inciso 2, del artículo 384 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.46 hoy, 24 de abril de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

*Alexander Vargas V.*

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**

**Secretario**

Firmado Por:

**Geiber Alexander Arango Agudelo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4641b5186c589fdee71a87e4a2c9c124b831eee628bc54eefef9216e420dcdc**

Documento generado en 21/04/2023 05:11:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional:  
[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

**Constancia de secretaría:** A despacho del señor Juez el presente proceso, a efectos de emitir pronunciamiento, en tanto que, la parte actora no subsanó en debida forma lo ordenado por el despacho mediante auto interlocutorio No. 759 del 10 de abril de 2023

Palmira, abril 21 de 2023.

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario. –

### **Auto Interlocutorio No. 946**

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Gloria Inés Palacios Llanos  
Demandado: Christian Sánchez, Eliana Johana Barbosa Ortiz Y Alejandro Vargas Cobo  
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00155-00**

Palmira, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciando el informe de secretaría, procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió en debida forma con la carga procesal ordenada mediante auto interlocutorio No. 759 del 10 de abril de 2023, notificado por estado electrónico No. 39 del 11 de abril de 2023.

### **CONSIDERACIONES**

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

*“(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

**En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza**". (Subrayado propio).

Así, toda vez que en el escrito de subsanación allegado no se cumplió en debida forma con lo señalado en el auto interlocutorio No. 759 del 10 de abril de hogaño, por cuanto, en el numeral 3 de la referida providencia se requirió a la parte actora a efectos de precisar al despacho si la competencia territorial sería determinada conforme a lo dispuesto en el numeral 1 o 3 del artículo 28 del C.G.P, sin que se determinara de manera precisa el lugar y dirección del cumplimiento de la obligación, lo anterior, teniendo presente que el extremo activo de la demanda afirma bajo la gravedad de juramento desconocer el domicilio de los demandados; asimismo, se puede advertir que frente a la omisión del demandante, no es posible de igual forma determinar la competencia conforme a lo reglado en el numeral 1 del artículo 28 que establece que cuando se desconozca el domicilio del demandado será competente el juez del domicilio del demandante, en tanto que, en el escrito genitor no se establece el lugar y dirección física del extremo activo, inobservando lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, requisito esencial de la demanda.

En ese orden de ideas, procede el rechazo de la presente demanda ejecutiva promovida por Leydy Rocío Marín Escobar conforme a lo reglado en el artículo 90 del C.G.P.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva promovida por Gloria Inés Palacios Llanos, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

**TERCERO: ARCHIVAR** las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:  
[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

**Juez**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 46 hoy, 24 de abril de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-  
de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-  
palmira/97](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97)

*Alexander Vargas V.*

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
**Secretario**

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f62a369a39dc04a12b5f240b25dca8ee5ca177e7d1449e1c891ff8f01d3406df**

Documento generado en 21/04/2023 05:11:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional:  
[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

**Constancia de secretaría:** A despacho del señor Juez el presente proceso, a efectos de emitir pronunciamiento, en tanto que, la parte actora no allegó el escrito de subsanación correspondiente dentro del término oportuno. Sírvase proveer.

Palmira, abril 21 de 2023

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario. –

### **Auto Interlocutorio No. 947**

Proceso: Verbal Sumario pago por consignación  
Demandante: Marleny Cifuentes Avenia  
Demandado: Banco de Bogotá  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00156-00

Palmira, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciando el informe de secretaría, procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada mediante auto interlocutorio No. 760 del 10 de abril de 2023, notificado por estado electrónico No. 39 del 11 de abril de 2023.

### **CONSIDERACIONES**

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

*“(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

***En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza***". (Subrayado propio).

Así, toda vez que la parte actora no allegó el correspondiente escrito de subsanación y teniendo en cuenta que han transcurrido más de los 5 días otorgados para que se cumpliera con la carga procesal impuesta mediante auto interlocutorio No. 760 del 10 de abril de 2023, sin que se hubiese llevado a cabo tal gestión por la parte demandante, procede el rechazo de esta, de acuerdo a lo expuesto en las líneas precedentes.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda verbal sumaria de pago por consignación propuesta por Marleny Cifuentes Avenia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

**TERCERO: ARCHIVAR** las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:  
[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 46 hoy, 24 de abril de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

*Alexander Vargas V.*

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
**Secretario**

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b11ae7aff51ba1d1432898479ebe23feeda01e4d2540184c8e8bd0c906a080b7**

Documento generado en 21/04/2023 05:11:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional:  
[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

**Constancia de secretaria:** A despacho del señor Juez el presente proceso, a efectos de emitir pronunciamiento, en tanto que, la parte actora no allegó el escrito de subsanación correspondiente dentro del término oportuno. Sírvase proveer.

Palmira, abril 21 de 2023

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario. –

### **Auto Interlocutorio No. 948**

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Sociedad Ferretera de Comercio S.A.S  
Demandado: Abadinco Group S.A.S  
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00157-00**

Palmira, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciando el informe de secretaría, procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada mediante auto interlocutorio No. 761 del 10 de abril de 2023, notificado por estado electrónico No. 39 del 11 de abril de 2023.

### **CONSIDERACIONES**

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

*“(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

***En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza***". (Subrayado propio).

Así, toda vez que la parte actora no allegó el correspondiente escrito de subsanación y teniendo en cuenta que han transcurrido más de los 5 días otorgados para que se cumpliera con la carga procesal impuesta mediante auto interlocutorio No. 761 del 10 de abril de 2023, sin que se hubiese llevado a cabo tal gestión por la parte demandante, procede el rechazo de esta, de acuerdo a lo expuesto en las líneas precedentes.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva propuesta por Sociedad Ferretera de Comercio S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

**TERCERO: ARCHIVAR** las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:  
[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 46 hoy, 24 de abril de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-  
de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-  
palmira/97](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97)

*Alexander Vargas V.*

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
**Secretario**

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39c9e449de2c8822c56603c0e998706138755ba944f4271bf327c31a1464e704**

Documento generado en 21/04/2023 05:11:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:  
[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

**Constancia de secretaría:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el correspondiente escrito de subsanación dentro del término oportuno. Sírvase proveer.

Palmira, abril 21 de 2023

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**

Secretario. -

**Auto Interlocutorio No. 959**

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Pedro Nel Saavedra Cifuentes

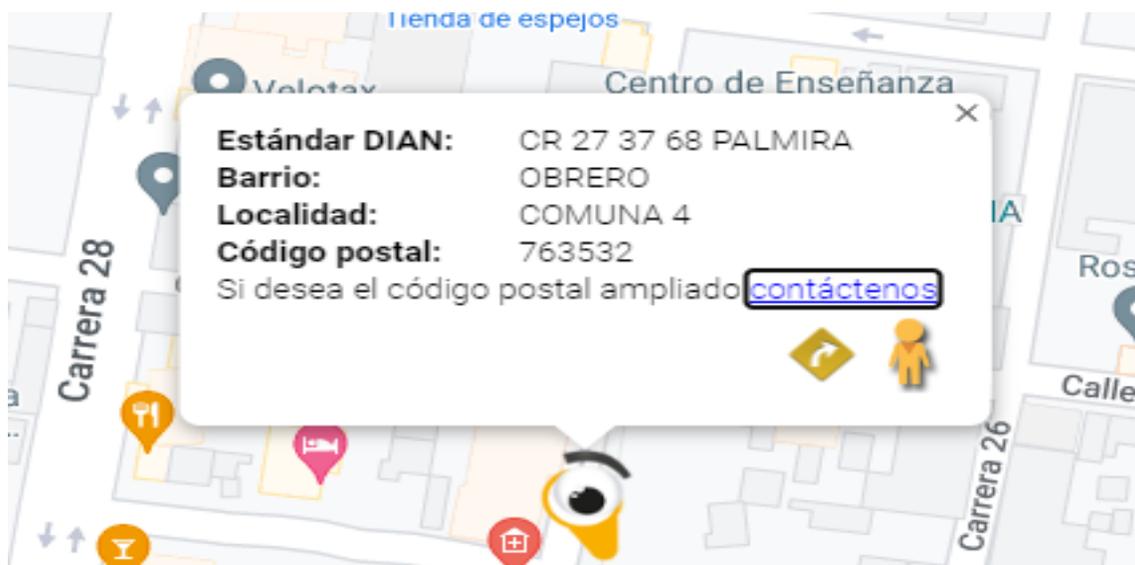
Demandado: Aldemar Luna Luna

Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00168-00

Palmira, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Acorde con el escrito de demanda allegado en el proceso ejecutivo de la referencia, la parte actora determinó la competencia por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, conforme a lo establecido en el artículo 28 numeral 3 del C.G.P, norma en comento que a su tenor literal dispone que: *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...”*.

Por ese sendero, se evidencia en el escrito de subsanación allegado que el lugar establecido para el cumplimiento de la obligación se encuentra situado en la carrera 27 No. 37 - 68 de Palmira, dirección que se encuentra dentro del perímetro delimitado territorialmente por parte de la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial, para la comuna No 4, tal como puede evidenciarse en la siguiente ilustración:





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:  
[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

Aunado a lo anterior, el Acuerdo No. CSJVR16-149 de 31 de agosto de 2016, “por medio del cual se definen las Comunas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Buenaventura, Palmira y Tuluá” dispuso la competencia de este juzgado las comunas 3, 5 y 6 de Palmira.

Como fundamento de todo lo anteriormente expuesto y de conformidad con el acuerdo No. CSJVR16-149 de agosto 31 de 2016, que determinó la competencia territorial de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Palmira, se circunscribe la competencia de manera expresa a las comunas 1,2,3,4,5 y 6, aunado al hecho de que la nomenclatura carrera 27 No. 37 – 68 de Palmira, pertenece a la comuna 4 y por tanto, el llamado a asumir el conocimiento del presente asunto es el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira.

De ahí, que le corresponda a este despacho, conforme el artículo 90 del C.G.P. remitir el asunto al juez competente.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia para avocar el conocimiento del proceso ejecutivo propuesto por Pedro Nel Saavedra Cifuentes, según lo dispuesto en el artículo 28 numeral 3 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Rechazar la presente demanda por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Remitir el expediente digital al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira.

**CUARTO:** En firme la presente decisión, envíese al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:  
[j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co) Horario: 8:00  
a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No.46 hoy, 24 de abril de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-  
de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-  
palmira/97](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97)

*Alexander Vargas V.*

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
**Secretario**

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 94262836b8c4a12ee00a2ae7fa28896663889a85edb79eef6302df4de5c5ca61

Documento generado en 21/04/2023 05:11:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**